

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

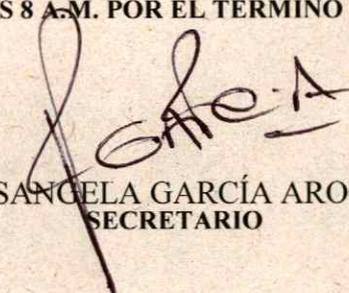
ESTADO No. **024**

Fecha: 30/07/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2014 00547</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR CLAUDIA HERNANDEZ MOJICA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS EN LO QUE RESPECTA A LAS ENTIDADES DEMANDADAS, RECHAZAR POR EXTEMPORANEA LA SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO DE PRUEBAS DICTADO EN AUDIENCIA DE FECHA 12/09/2019.	29/07/2020	
20001 33 33 003 <b>2016 00291</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	C.I. PRODECO S.A. PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto de Trámite REITERAR LOS OFICIOS 267 Y 0524, CONCEDASELES A LAS OFICIADAS 10 DÍAS PARA CONTESTAR.	29/07/2020	
20001 33 33 003 <b>2020 00050</b>	Ejecutivo	LUIS EDUARDO FORERO ALONSO	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.	29/07/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 30/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
 ROSANELA GARCÍA AROCA  
 SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Flor Claudia Hernández Mojica

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación y Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00547-00

La apoderada de la parte actora, en escrito presentado el 16 de septiembre de 2019, solicita al Despacho, con fundamento en los artículos 285 y ss del CGP, corrección, aclaración y/o adición del auto dictado dentro de la audiencia de pruebas celebrada el 12 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

Indica la togada que el acta de la audiencia en cuestión debe ser corregida por cuanto en ella se consignó como parte demandada a la “NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”, fondo que no hace parte de la litis por no haber sido demandado ni vinculado.

Adicionalmente, manifiesta que en los términos en que fue decretada la experticia para ser practicada por de la Universidad del Atlántico, es imposible su materialización, pues para ello, es necesario contar con el cuadernillo o cuestionario del examen y las respectivas respuestas, documentos que no obran dentro del expediente, debido a la renuencia de la accionada en aportarlos, por lo que solicita de el citado auto se adicione, así:

*“4.1.- Que la demandada aporte o arrime al proceso en un término perentorio el cuadernillo o cuestionario del examen y las respectivas respuestas de FLOR CLAUDIA HERNÁNDEZ MOJICA, (Número de inscripción ICFES: NIP 381870709437).*

*4.2.- Que si vencido el término perentorio NO ha sido arrimado ni aportado el mentado documento; en ese caso que el perito de la Universidad del Atlántico sea facultado o autorizado para que elabore directamente un examen de evaluación de competencias de informática para educación media básica o bachillerato y con base en éste, examine y califique a FLOR CLAUDIA HERNÁNDEZ MOJICA para que determine la aprobación o no aprobación de evaluación de competencias con más del 80%. Teniendo en cuenta los estándares académicos de informática para bachillerato. En caso de inexistencia de los estándares se guiará por los que considere apropiados según su experiencia.”*

Para resolver, se CONSIDERA



El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones, por lo que para resolver este asunto se acudirá a las normas procesales que regulan la materia.

Dicho lo anterior, lo primero que advierte el Despacho es que en cuanto a la corrección de autos, el artículo 286 del CGP, establece: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto..."*

Así entonces, habiéndose constatado la existencia del error aludido por la libelista, se dispondrá su corrección. Para el efecto, se ordenará tener como parte demandada, para todos los efectos legales del acta de la audiencia de pruebas realizada el 12 de septiembre de 2019, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Ahora, en lo referente a la adición de autos, el artículo 287, inciso 3º del citado CGP, consagra: *"Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."*

En el *sub lite*, el auto cuya adición se solicita fue dictado en la audiencia de pruebas celebrada el día 12 de septiembre de 2019, debidamente notificado a las partes en estrados, como consta en el CD que contiene dicha diligencia y en la respectiva acta que de ella se levantó (fls. 182-183).

En se orden de ideas, considera el Despacho que al ser presentada la solicitud de adición del auto de pruebas por fuera de la citada diligencia (3 días después), la misma es extemporánea en virtud de lo establecido en el artículo 302 del CGP que señala:

*"Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."*

Por consiguiente, la solicitud de adición de auto bajo estudio deberá ser rechazada por extemporánea.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: Corregir el acta de la audiencia de pruebas realizada dentro de este proceso el 12 de septiembre de 2019, en lo correspondiente a las entidades que conforman el extremo demandado. En consecuencia, téngase como parte demandada, para todos los efectos legales de dicha pieza procesal a

la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte motiva.

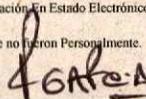
SEGUNDO: Rechazar por extemporánea la solicitud de adición del auto de pruebas dictado en la audiencia realizada el 12 de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 2010912020 Por Anotación en Estado Electrónico N° 029 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL  
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00291-00

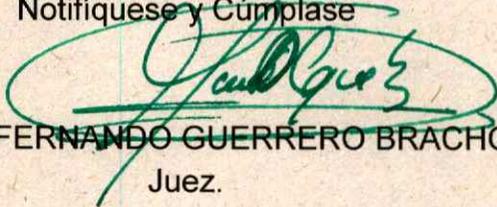
Teniendo en cuenta que la prueba decretada en audiencia inicial celebrada el 9 de octubre de 2019, pese haber sido reiterada en oportunidad anterior, aun no ha sido allegada al expediente en su totalidad, se ORDENA:

Reitérese, bajo los apremios de ley, los oficios 0267, párrafo 2º, inciso 4º y 0524 adiados 25 de abril de 2019 y 10 de octubre de 2019, obrantes a folios 589 y 611 del paginario.

Para el efecto, por secretaría, librense los respectivos oficios; adviértase que el incumplimiento de una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

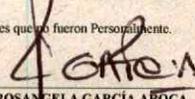
Concédaseles a las autoridades oficiadas un término de diez (10) días para contestar, contados a partir del día siguiente al recibo del oficio.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
VALLEDUPAR, 30/07/2020  
Por Anotación En Estado Electrónico N° 024  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  
  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

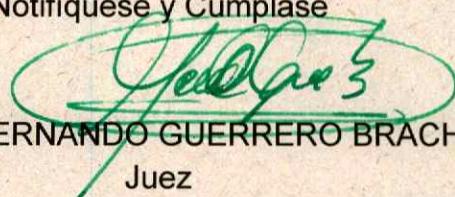
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO FORERO ALONSO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00050-00

Por ser procedente de conformidad con los artículos 243 del CPACA, 321 y 438 del CGP, aplicables a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la citada Ley 1437 de 2011 y, por haber sido presentado dentro del término de ley, se DISPONE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Cesar el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por parte demandante contra el auto del 28 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual el Juzgado negó el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial a fin de que se realice el reparto respectivo entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MFGB/rop.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, 30 de julio de 2020</p> <p>Por Atención En Estado Electrónico N° 024</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p></p> <p>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
---

